

EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**.....

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la recepción de la copia de conocimiento del escrito libre de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis signado por el ciudadano Javier Villegas Flores, dirigido a la Procuradora General de la Defensa del Trabajo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Copia de conocimiento que fue recepcionada en esta Contraloría Interna en fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, y en el cual se establece la probable existencia de faltas administrativas conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 (Reformada el 18 de julio de 2016), atribuibles al ciudadano **Jesús Ramírez García**, con Registro Federal de Contribuyentes ..... quien al momento de los hechos se desempeñaba como Enlace "B", en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, bajo los siguientes:.....

CONTRALORÍA INTERNA EN LA  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
Y FOMENTO AL EMPLEO

RESULTANDOS

1. **Promoción de Responsabilidad Administrativa:** El diez de agosto de dos mil dieciséis, se recepcionó por Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna copia de conocimiento de escrito libre signado por el ciudadano Javier Villegas Flores por medio del cual hizo de conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) (Folios 1 a 2).....

2. **Acuerdo de Inicio de Procedimiento:** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna dictó **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, en el que se ordenó citar al ciudadano **Jesús Ramírez García**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la "La Ley Federal de la materia", de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 313 a 321 ), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTFE/0159/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0108/2016

mediante la cédula correspondiente en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho (fojas 324 a 336) del expediente en que se actúa.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO

3. **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario:** Con fecha dieciséis febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano **Jesús Ramírez García** por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal, a través del cual alegó lo que a su derecho convino (fojas 338 a 344).
4. **Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto es de considerarse; y

**CONSIDERANDO**

---**PRIMERO. COMPETENCIA:** Esta Contraloría Interna en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción IV, 49, 57, párrafo segundo, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionados con las disposiciones previstas en los artículos 15, fracción XVIII, y 17, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1, párrafo segundo, 7, fracción XIV: numeral 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de donde derivan los hechos que dieron origen al mismo.

---**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDORA PÚBLICA.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **Jesús Ramírez García** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

INTE  
STF  
CMI L...  
DAD DEPARTAMENTAL DE  
IAS Y RESPONSABILIDADES

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **Jesús Ramírez García** se hizo consistir básicamente en: -----

El servidor público **Jesús Ramírez García**, omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como las funciones que le correspondían como Emplazado "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que omitió la observancia de las disposiciones que establecen las Leyes y Reglamentos que le resultaban aplicables con motivo del puesto que desempeñaba. Lo anterior es así, debido a que teniendo a su cargo el patrocinio jurídico de ciudadano Javier Villegas Flores en las etapas posteriores a su demanda, y ostentando la personalidad de representante legal del mismo con motivo del juicio laboral 569/2013, bajo el Rubro Javier Villegas Flores vs QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS, radicado en la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora



## EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

Ciudad de México; en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis presentó de manera errónea Demanda de Amparo Adhesivo ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. No obstante que de la constancia correspondiente a la diligencia realizada por la actuario adscrita a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que se notificó al servidor público Jesús Ramírez García, el acuerdo emitido por esa autoridad en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el que se tuvo por presentada la Demanda de Amparo Directo promovida por Quality Administración S. De R.L. DE C.V., haciendo de su conocimiento que debía acudir ante el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral correspondiente, para defender sus derechos si así convenía a sus intereses.

Aunado a lo anterior, por acuerdo emitido por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis se hizo de conocimiento al servidor público Jesús Ramírez García, que contaba con el plazo quince días posteriores a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para presentar amparo adhesivo o promover alegatos ante ese Tribunal Colegiado. Dicho término fue computado por el Órgano Jurisdiccional en referencia, y transcurrió del uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Es decir, no obstante que el servidor Público Jesús Ramírez García tenía pleno conocimiento de que el amparo adhesivo debía ser presentado ante el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, lo presentó ante diversa instancia, siendo la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, misma que remitió la multicitada demanda de Amparo Adhesivo ante la autoridad competente, quien a su vez, la tuvo por recibida en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que el multicitado Tribunal Colegiado, por acuerdo de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, desechara por extemporáneo el amparo adhesivo en referencia, señalando que la interposición del mismo ante autoridad diversa no interrumpió el plazo con el que contaba el servidor público para el ejercicio de ese derecho. Por tanto, al ser recepcionado por el Órgano Jurisdiccional competente en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo establecido, fue procedente su desechamiento. Aunado a lo anterior, el servidor público que nos ocupa omitió informar tanto a la Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparo y Peritos como a la Procuradora de la Defensa del Trabajo sobre la existencia y presentación del multicitado Amparo Adhesivo. Situaciones que implicaron una presunta deficiencia en el ejercicio de las funciones que



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

desempeñaba. Aunado a lo anterior, dichas conductas implicaron una ineficaz representación y patrocinio en la defensa de los derechos laborales de su representado, conllevando una presunta deficiencia en el servicio respecto al cargo y funciones que desempeñaba. -----

ITRA.  
RETAS.  
MENTAL EMPLEO

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Jesús Ramírez García** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

URA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
AS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

1. Que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Jesús Ramírez García**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano Jesús Ramírez García.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, si tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Enlace "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- 1) Oficio número STyFE/PDT/1408/2016 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensa de la Procuraduría de la Defensa del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por medio del cual informó que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, Enlace "B", adscrito a esa Procuraduría, rindió un informe pormenorizado de las actuaciones que realizó dentro de juicio laboral 569/2013, dentro de las cuales se encuentra la presentación de amparo adhesivo en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, visible de la foja 7 a la 13; al cual por haber sido expedido por funcionario público en



## EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De de esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos que fungía como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

- 2) Copia simple del memorándum número JUDCAP/MEMORANDUM/0359/16 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado **Jesús Ramírez García, Enlace "B"** en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, signado por la Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos. Oficio por el que solicita al servidor público en mención que rinda un informe por memorizado, respecto del amparo Adhesivo que presentó, derivado del expediente laboral número 569/2013, bajo el rubro Javier Villegas Flores vs Quality Administración S.A. de C.V. Fabiola Socorro Martínez y Vicente Cerón Pérez, visible a foja 98, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que el servidor público **Jesús Ramírez García**, al momento de los hechos fungía como Enlace "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el mismo fue quien presentó el amparo adhesivo relacionado con el expediente laboral 569/13 bajo el rubro Javier Villegas Flores vs Quality Administración S.A. de C.V.-----

- 3) Copia certificada del currículum vitae del ciudadano **Jesús Ramírez García** en el que refiere ocupar el puesto Enlace "B" en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y continuar en ejercicio del mismo a la fecha en que elaboró dicho currículum, siendo el día doce de julio de dos mil dieciséis. Visible de la foja 307 a la 310, la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.-----



## EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos fungió como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

A INTERVENIR  
DE TRABAJO  
EMPLEO.

4) Copia certificada del nombramiento expedido a favor del ciudadano **Jesús Ramírez García**, como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, signado por la entonces Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo. Visible a foja 311, a la cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
DEPENDENCIAS Y RESPONSABILIDADES

De de esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se acredita fehacientemente, que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos fungía como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----

5) Copia certificada del acuse del nombramiento expedido a favor del ciudadano **Jesús Ramírez García**, como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, signado por la entonces Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo. Visible a foja 312, a la cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De de esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos fungía como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **Jesús Ramírez García** en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 338 a 344 de autos); en donde expresó que el cargo, empleo o comisión que desempeñaba al momento de los hechos que se investigan era: -----



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

"... Enlace "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México...".

Declaración que por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada, cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **Jesús Ramírez García**, fungía al momento de los hechos, como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justificación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden y de las demás que obran en los autos del expediente en que se actúa, se llega a la convicción plena de que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, se desempeñaba al momento de las irregularidades que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario que ahora se resuelve, como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108, párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", los precitados, al desempeñar los cargos aludidos, tenían el carácter de servidores públicos, conforme a las disposiciones contenidas en éstos, que en la parte que interesa, dicen: -----

En esta tesitura, y toda vez que a la fecha de los hechos el ciudadano **Jesús Ramírez García**, ocupaba el cargo de Enlace "B" en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tenía la **calidad de servidor público**, y por tanto era **sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Lo anterior de conformidad con el Título Cuarto Constitucional, artículo 108, párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", que en la parte que interesa, establecen: -----





EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores público en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero... del artículo 108 Constitucional..."

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Jesús Ramírez García**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **Jesús Ramírez García** al desempeñarse como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y con motivo del desempeño de dicho puesto, representante legal del ciudadano Javier Villegas Flores, dentro del Juicio laboral 569/13, radicado en la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, estaba obligado a presentar en tiempo y forma Demanda de Amparo Adhesivo ante el Decimoseptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación del acuerdo por el que se admitió la Demanda de Amparo Directo promovida por la contraparte Quality Administración Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, registrada bajo el número DT-197/2016, a efecto de preservar y/o restituir los derechos laborales de su representado. Es decir, si debía presentar demanda de amparo adhesivo dentro del periodo comprendido del uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Lo anterior es virtud de que la admisión de la Demanda de Amparo Directo interpuesta por su contraparte fue notificada al servidor público en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante diligencia realizada por la actuario adscrita a la Junta Especial Número Catorce de la Local



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Aunado a lo anterior, por medio del acuerdo que admitió la demanda, se le hizo de conocimiento del servidor público que nos ocupa, que debía acudir ante el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral correspondiente, para defender sus derechos, en este caso los derechos de su representado si así convenía a sus intereses.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:

- 1) Copia de conocimiento del escrito de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el ciudadano Javier Villegas Flores, remitido a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en fecha diez de agosto de dos mil dieciséis por medio del cual puso de manifiesto hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría de la Defensa de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y las acciones y/o gestiones que realizó en virtud de los mismos, visible a fojas 1 y 2, la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que el ciudadano Jesús Ramírez García presentó de manera extemporánea Amparo Directo Adhesivo; sin informar dicha situación a sus superiores jerárquicos.

- 2) Oficio número STyFE/PDT/1408/2016 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, firmado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensa de la Procuraduría de la Defensa del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por medio del cual informó que el ciudadano Jesús Ramírez García, Enlace "B", adscrito a esa Procuraduría, rindió un informe pormenorizado de las actuaciones que realizó dentro de juicio laboral 569/2013, dentro de las cuales se encuentra la presentación de amparo adhesivo en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, visible de la foja 7 a la 13; al cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

De de esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos que fungía como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), y con motivo del desempeño de ese cargo, actuó con el carácter de representante legal del ciudadano Javier Villegas Flores, dentro del juicio laboral 569/2013, bajo el Rubro Javier Villegas Flores vs QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS, relizando diversas actuaciones dentro de dicho juicio, dentro de las cuales se encuentra la presentación de Amparo Directo Adhesivo en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.-----

CONTRALORIA INTERNA EN LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

3) Copia simple de la Demanda de Amparo Adhesivo interpuesto por el servidor público **Jesús Ramírez García**, ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis. Señalando como acto reclamado, el Amparo interpuesto por Quality Administración, S. DE R.L. DE C.V. Visible a fojas 44 y 55, la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que el servidor público **Jesús Ramírez García** presentó en fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, Demanda de Amparo Adhesivo ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

- 4) Copia simple del acuerdo de fecha uno de abril de dos mil dieciséis dictado por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito, por el que desecha por extemporáneo la Demanda de Amparo Adhesivo, presentada por el servidor público Jesús Ramírez García con el carácter de apoderado legal del ciudadano Javier Villegas Flores, dictado dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo DT-197/2016. Relacionada con el expediente laboral 569/2013, bajo el Rubro Javier Villegas Flores vs QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS. Visible de la foja 95 a la 97, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil diecisiete, emitido por Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se **desechó por extemporánea** la demanda **Demanda de Amparo Adhesivo**, presentada por el servidor público **Jesús Ramírez García** con el carácter de apoderado legal del ciudadano Javier Villegas Flores, dictado dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo DT-197/2016, promovido por QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V., relacionada con expediente laboral 569/2013, bajo el rubro Javier Villegas Flores vs QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS. Toda vez que el servidor público que nos ocupa debía presentar la demanda de amparo adhesivo en cuestión dentro del plazo de uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, término computado por el Tribunal Colegiado en comento.

- 5) Copia simple del memorándum número JUDCAP/MEMORANDUM/0359/16 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Lic. Jesús Ramírez García, Enlace "B" en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, signado por la Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos. Por medio del cual se solicita al servidor público en mención que rinda un informe pormenorizado, respecto del amparo Adhesivo que fue presentado en relación al expediente laboral número 569/2013, bajo el rubro Javier Villegas Flores vs Quality Administración S.A. de C.V. Fabiola Socorro Martínez y Vicente Cerón Pérez. Visible a foja 98 del expediente en que se actúa, visible de la foja 101 a la 107, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que, el servidor público **Jesús Ramírez García**, al momento de los hechos fungía como Enlace "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el mismo fue quien presentó amparo adhesivo en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, relacionado con el expediente laboral 569/13 bajo el rubro Javier Villegas Flores vs



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

Quality Administración S.A. de C.V. Demanda de amparo que fue desechada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en virtud de ser presentada de manera extemporánea.-----

- 6) Copia simple de escrito sin fecha, signado por el Licenciado Jesús Ramírez García, Enlace "B", dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos. Por medio del cual contesta el memorándum JUDCA/P/MEMORANDUM/0355/16 (sic), de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis. Visible de la foja 101 a la 107, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que, el servidor público **Jesús Ramírez García**, al momento de los hechos fungía como Enlace "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el mismo fue quien presentó amparo adhesivo en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, relacionado con el expediente laboral 569/13 bajo el rubro Javier Villegas Flores vs Quality Administración S.A. de C.V. Demanda de amparo que fue desechada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en virtud de ser presentada de manera extemporánea.-----

- 7) Copia certificada del laudo de fecha veinte de abril de dos mil quince dictado dentro del expediente laboral número 569/2013 bajo el rubro Javier Villegas Flores vs QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS, visible de la foja 200 a la 203, al cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-

De de esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que el Laudo laudo de fecha veinte de abril de dos mil quince dictado por la Junta Especial Número Cartorce de la Local de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral número 569/2013 bajo el rubro Javier Villegas Flores vs QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS, puso fin al juicio laboral en el que el servidor público Jesús Ramírez García patrocinaba jurídicamente al ciudadano Javier Villegas Flores, por lo que constituye el



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

acto al que pretendía dar soporte con la presentación del Amparo Directo Adhesivo que presentó de manera extemporánea.-----

- 8) Copia certificada de la Demanda de Amparo Directo interpuesto por Quality Administración, S. DE R.L DE C.V., en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, contra el Laudo de fecha veinte de abril de dos mil quince, visible de la foja 211 a la 215, al cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De de esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la empresa Quality Administración, S. DE R.L DE C.V., interpuso Demanda de Amparo Directo ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, contra el Laudo de fecha veinte de abril de dos mil quince. De las constancias se desprende que dicho Amparo Directo constituye el acto reclamado contra el que el servidor público Jesús Ramírez García pretendía hacer valer el Amparo Directo Adhesivo que presentó de manera extemporánea.-----

- 9) Copia certificada de la constancia correspondiente a la notificación y emplazamiento del tercero interesado Javier Villegas Flores, por conducto de su representante legal Jesús Ramírez García, realizada por la actuario adscrita a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en relación a la Demanda de Amparo Directo interpuesta por QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L DE C.V. Constancia documental que obra en autos al reverso de la foja 217, a la cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De de esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante diligencia realizada por el actuario adscrito a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

Federal, ahora Ciudad de México, se notificó de manera personal al ciudadano Jesús Ramírez García, en su carácter de representante legal del ciudadano Javier Villegas Flores, tercero interesado, de la presentación de Demanda de Amparo Directo por parte de la empresa QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V. haciendo de su conocimiento que debía acudir al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito correspondiente, a efecto de alegar lo que a su derecho conviniera si así lo deseaba.

LOS  
ARÍA

ITO AL EMPLEO:

LA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDAD

- 10) Copia certificada de la Demanda Amparo Adhesivo interpuesto por Jesús Ramírez García, ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Ciudad de México, en fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis; señalando como acto reclamado el Amparo interpuesto por QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS, visible al reverso de la foja 220 y anverso de la foja 221, cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".

De de esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que el servidor público **Jesús Ramírez García** presentó en fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, Demanda de Amparo Adhesivo ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismo que pretendía hacer valer contra la Demanda de Amparo Directo, interpuesta por la empresa QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS.

- 11) Copia certificada del acuerdo dictado por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por medio del cual admite la demanda de amparo interpuesta por Quality Administración, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y hace de conocimiento a la parte tercera interesada que cuenta con un plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la legal notificación de ese acuerdo para promover amparo adhesivo o alegatos ante ese Tribunal Colegiado. Visible al reverso de la foja 222 y anverso de foja 223, a la cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".

De de esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió acuerdo por el que admitió demanda de Amparo Directo interpuesta por Quality Administración, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, e hizo de conocimiento a la parte tercera interesada que contaba con un plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la legal notificación de ese acuerdo para promover amparo adhesivo o alegatos ante ese Tribunal Colegiado, es decir, por medio de dicho acuerdo, el servidor público Jesús Ramírez García, con el carácter de representante legal del ciudadano Javier Villegas Flores, se hizo sabedor de la presentación del Juicio de Garantías Constitucionales por parte de la empresa antes citada.

Probanzas con las que se deserta que el hoy incoado, al desempeñarse como "Enlace B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y con motivo del desempeño de dicho puesto, representante legal del ciudadano Javier Villegas Flores, dentro del Juicio laboral 569/13, radicado en la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, estaba obligado a presentar en tiempo y forma Demanda de Amparo Adhesivo ante el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación del acuerdo por el que se admitió la Demanda de Amparo Directo promovida por la contraparte Quality Administración Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, registrada bajo el número DT-197/2016, a efecto de preservar y/o restituir los derechos laborales de su representado. Es decir, si debía presentar demanda de amparo adhesivo dentro del periodo comprendido del uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Lo anterior es virtud de que la admisión de la Demanda de Amparo Directo interpuesta por su contraparte fue notificada al servidor público en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante diligencia realizada por la actuario adscrita a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Aunado a lo anterior, por medio del acuerdo que admitió la demanda, se le hizo de conocimiento del servidor público que nos ocupa que debía acudir ante el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral correspondiente, para defender sus derechos, en este caso los derechos de su representado, si así lo convenía.

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **Jesús Ramírez García** en su calidad de Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preceptos legales que señalan: -----





EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

ILC  
ARI

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

A DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,..."

Hipótesis normativa incumplida por el servidor público **Jesús Ramírez García**, quien a la fecha de los hechos ocupaba el cargo de Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, ya que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de realizar un acto que causara deficiencia en la prestación de dicho servicio. Lo anterior, en virtud de que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, con motivo de las funciones del cargo que ocupaba como Enlace "B", presentó de manera errónea, y con el carácter de representante legal del ciudadano Javier Villegas Flores, Demanda de Amparo Adhesivo ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. No obstante que de la constancia correspondiente a la diligencia realizada por la actuario adscrita a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que se notificó al ciudadano Javier Villegas Flores, tercero interesado, por conducto de su apoderado Legal, el servidor público **Jesús Ramírez García**, el acuerdo emitido por esa autoridad en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis. Acuerdo por el que se tuvo por presentada la Demanda de Amparo Directo promovida por Quality Administración S. De R.L. DE C.V., y por otra parte, se hizo del conocimiento del servidor público que nos ocupa, que debía acudir ante el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral correspondiente, para defender sus derechos si así convenía a sus intereses. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se hizo de conocimiento al servidor público que nos ocupa, que contaba con quince días a partir de la notificación del mismo para interponer alegatos o amparo adhesivo ante ese Tribunal Colegiado. Dicho término, fue computado por el Órgano Jurisdiccional en referencia y transcurrió del día uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

No obstante lo anterior, el servidor público **Jesús Ramírez García** presentó en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis demanda de amparo adhesivo ante diversa autoridad, es decir ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, antes de que el Amparo Directo contra el que pretendía promover la multitudinaria demanda de amparo adhesivo fuera radicado por el Órgano Jurisdiccional competente. Ante dicha situación, y una vez que fue radicado el Amparo ante el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la autoridad responsable, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis remitió el multitudinario amparo adhesivo ante el Órgano Jurisdiccional en mención a fin de que se acordara lo que en Derecho procediera. Es decir, la demanda de amparo fue presentada fuera del plazo establecido para tal efecto, y por consiguiente, mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en referencia desechó por extemporáneo el amparo adhesivo interpuesto por el servidor público **Jesús Ramírez García**. De este modo el actuar del servidor público que nos ocupa tuvo como consecuencia una deficiencia en la prestación del servicio que le fue encomendado con motivo del cargo que ocupaba como Enlace "B".-----

Es importante destacar que tal y como lo establece el acuerdo emitido por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en fecha uno de abril de dos mil dieciséis, la interposición del Amparo Adhesivo por parte del Servidor Público en comento ante autoridad diversa, es decir, ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no suspendió el término con el que contaba para el ejercicio de ese derecho.-----

Por otra parte, el servidor público **Jesús Ramírez García** incumplió el precepto normativo que nos ocupa, toda vez que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue en comendado, y no se abstuvo de realizar una omisión que causara la deficiencia de dicho servicio. Lo anterior en virtud de que omitió someter a revisión de la entonces Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparo y Peritos el proyecto del multitudinario Amparo Adhesivo a efecto de que el mismo fuera aprobado. En este sentido, con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis presentó de manera errónea ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la demanda en referencia, misma que no contaba con aprobación para su presentación por parte la Jefa de Unidad Departamental en referencia. Del contenido del informe rendido por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría, adscrita a la



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

Procuraduría de la Defensa del Trabajo por oficio STyFE/PDT/SCD/1408/2016 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que tanto la Subprocuradora como la Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparo y Peritos desconocían las acciones legales ejercidas por el servidor público Jesús Ramírez García y no fue sino hasta el día cinco de agosto de dos mil dieciséis cuando tuvieron conocimiento del amparo en cuestión en virtud de que el ciudadano Javier Villegas Flores acudió ante esa Subprocuraduría a efecto de manifestar su inconformidad con relación a la presentación extemporánea del amparo en referencia por parte del servidor público que nos ocupa.---

Asimismo, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:-----

*"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

El precepto establece el imperativo de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público, hipótesis que se incumplieron por el servidor público **Jesús Ramírez García** al desplegar conductas que motivaron el presunto incumplimiento en la Misión del puesto que desempeñaba como Enlace "B", el Objetivo 2, en las funciones 2, 3, 4 y 5 contenidas en el **Manual Administrativo Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** con número de registro MA-55/091115-D-STyFE/14/2007 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha uno de diciembre de dos mil quince, vigente a la fecha de los hechos que a la letra se transcriben:-----

**Puesto:** Enlace "B"

**Misión:** Apoyar y dar seguimiento a los diversos asuntos que se presentan en la Procuraduría proporcionando asesoría, procurando la conciliación de los conflictos que se susciten en el ámbito jurisdiccional del Distrito Federal.

**Objetivo 2:** Representar a los trabajadores en las etapas posteriores a su demanda con la presentación de los asuntos en la etapa del recurso de amparo ante los juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, informando al Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos, y Peritos.



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

**Funciones vinculadas al objetivo 2:**

- 2.- Elaborar los proyectos de demanda de amparo y turnarlos a revisión, al Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, para su aprobación.
- 3.- Presentar las demandas de amparo aprobadas.
- 4.- Verificar en las instancias correspondientes el estado procesal que guarda cada uno de los amparos interpuestos por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Hipótesis normativas incumplidas por el servidor público **Jesús Ramírez García** quien ostentaba el cargo de Enlace "B" así como la calidad de representante legal del ciudadano Javier Villegas Flores dentro del juicio laboral 569/2013, ventilado en la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje, en virtud del objetivo dos y de las funciones del cargo que desempeñaba como Enlace "B".

Lo anterior, en razón de que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el servidor público **Jesús Ramírez García** presentó de manera errónea, y en calidad de apoderado legal del ciudadano Javier Villegas Flores, demanda de Amparo Adhesivo ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. No obstante que de la constancia correspondiente a la diligencia realizada por la actuario adscrita a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que se notificó al ciudadano Javier Villegas Flores, tercero interesado, por conducto de su apoderado Legal, el servidor público **Jesús Ramírez García**, el acuerdo emitido por esa autoridad en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el que se tuvo por presentada la Demanda de Amparo Directo promovida por Quality Administración S. DE R.L. DE C.V., y por otra parte, se hizo del conocimiento del servidor público que nos ocupa, que debía acudir ante el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral correspondiente, para defender sus derechos si así convenía a sus intereses. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se hizo de conocimiento al servidor público que nos ocupa, que contaba con quince días a partir de la notificación del mismo para interponer alegatos o amparo adhesivo ante ese Tribunal Colegiado. Dicho término, fue computado por el Órgano Jurisdiccional en referencia y transcurrió del día uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.



## EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

OR: Ante dicha situación, y una vez que fue radicado el Amparo Directo ante el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la autoridad responsable, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, remitió la demanda de amparo adhesivo interpuesta por el servidor público que nos ocupa, al Órgano Jurisdiccional en mención, a fin de que se acordara lo que en Derecho procediera. Es decir, la demanda de amparo adhesivo fue presentada fuera del plazo establecido para tal efecto, y por consiguiente, mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en referencia, la desechó por extemporánea, pues la presentación ante diversa autoridad, no suspendió el término con el que el servidor público contaba para el ejercicio de ese derecho.

DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE

DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Por otra parte, es importante destacar que la presentación de la multicitada demanda de amparo adhesivo por parte del servidor público en comento tenía por objeto fortalecer las consideraciones del Laudo que puso fin al Juicio Laboral 569/2013 radicado en la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En virtud de que la misma resultó favorable para los intereses del ciudadano Javier Villegas Flores, quien fuera jurídicamente patrocinado por el servidor público Jesús Ramírez García, en virtud del objetivo y funciones relacionadas al cargo que ocupaba como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. Es decir, el servidor público que nos ocupa incumplió con el objetivo dos en relación a la misión del puesto de Enlace "B", toda vez que omitió representar jurídicamente al ciudadano Javier Villegas Flores en la etapa posterior a su demanda en razón de que omitió presentar dentro del plazo establecido para tal efecto el recurso de amparo adhesivo ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y del mismo modo omitió informar dicha situación a la entonces Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparo y Peritos.

De lo anterior se sigue que el ciudadano Jesús Ramírez García incumplió con la función cuatro, vinculada con el objetivo dos, del puesto de Enlace "B", contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en virtud de que omitió verificar el estado procesal que guardaba el Amparo Adhesivo que erróneamente interpuso en fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, ante la Secretaría Auxiliar de Amparos del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mismo que presentó con motivo de las funciones que ejercía como Enlace "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. Toda vez que el multicitado amparo adhesivo fue desechado por extemporáneo



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

mediante acuerdo de fecha uno de abril del dos mil dieciséis, emitido por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, no obstante que mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis emitido por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se hizo de conocimiento al servidor público que nos ocupa, que contaba con quince días contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para promover amparo adhesivo o presentar alegatos ante ese Tribunal Colegiado, es decir, dentro del periodo comprendido del uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Término computado por el Órgano Jurisdiccional en referencia mediante diverso acuerdo de fecha uno de abril de dos mil dieciséis.

Por otra parte, el servidor público **Jesús Ramírez García**, incumplió con lo establecido en las funciones 2 y 3, vinculadas con el objetivo dos del puesto de Enlace "B", contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. Lo anterior, en virtud de que presentó demanda de amparo adhesivo en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sin haber turnado el proyecto de la misma a revisión de la Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para su aprobación. Es decir, la presentación de la demanda en referencia no se encontraba aprobada por la entonces Jefa de Unidad Departamental en mención. De conformidad con el informe rendido mediante oficio STyFE/PDT/SCD/1408/2016 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por medio del cual informó entre otros puntos que "... Con fecha 5 de agosto de 2016 se presentó el C. JAVIER VILLEGAS FLORES, ante la suscita en mi calidad de Subprocuradora de Conciliación y Defensoría, a efecto de manifestar su inconformidad con relación a la presentación de amparo adhesivo realizado por el Lic. Jesús Ramírez García, pues refirió que éste se había presentado de manera extemporánea, por lo que la suscrita se dio a la tarea de solicitar a la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparo y Peritos la libreta de registro de amparos presentados, sin embargo, no se observó que exista dicho registro, requiriendo en ese momento a la Lic. María Fernanda Austria Vilchis así como al Lic. Jesús Ramírez García para que se presentaran en la Subprocuraduría y estar en posibilidad de atender al trabajador, al realizar una investigación tanto en la libreta de registro como en la carpeta de Vistos Buenos que otorga la suscrita de la procedencia de amparos, (siendo éstos mecanismos de control y registro de la presentación juicios de amparo), se observó que no



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

*había tal registro, por lo que el Lic. Jesús Ramírez manifestó que en efecto él lo había presentado y que no había consultado a sus superiores jerárquicos su presentación, ya que él había recibido la notificación personalmente y que de igual manera no había informado de la misma...".-----*

Asimismo, el servidor público Jesús Ramírez García, incumplió con lo establecido en la **fracción DE T. XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: --

AL EMPLEO.

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos

Lo anterior con relación a los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de Constitución Política de los Estados Unidos, en el artículo 17 que a continuación se transcribe:

**"Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de Constitución Política de los Estados Unidos"**

**"Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará a notificar a las partes por el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo..."

De lo anterior se sigue que el servidor público **Jesús Ramírez García**, infringió la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Ley de Amparo. Misma que en su numeral 181 establece la obligación que el servidor público que nos ocupa tenía en función de la Representación Jurídica que ostentaba, y de las funciones que desempeñaba como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de presentar la Demanda de Amparo Adhesivo ante el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación del acuerdo por el que se admitió la Demanda de Amparo Directo promovida por Quality Administración Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, registrada bajo el número DT-197/2016. Es decir, de la notificación del acuerdo emitido por ese Órgano Jurisdiccional en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. Situación que no aconteció, de conformidad con diverso acuerdo emitido por el



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

Tribunal Colegiado en comento, en fecha uno de abril de dos mil dieciséis por el que desecha por extemporáneo el multicitado amparo adhesivo.-----

Lo anterior es así, toda vez que de la constancia correspondiente a la diligencia realizada por la actuario adscrita a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis. Se desprende que se notificó al ciudadano Javier Villegas Flores, tercero interesado, por conducto de su apoderado Legal, el servidor público **Jesús Ramírez García**, el acuerdo emitido por esa autoridad en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis. Acuerdo por el que se hizo por presentada la Demanda de Amparo Directo promovida por Quality Administración S. DE R.L. DE C.V., y por otra parte, se hizo del conocimiento del servidor público que nos ocupa, que debía acudir ante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral correspondiente, para defender sus derechos si así convenía a sus intereses. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se hizo de conocimiento al servidor público en comento, que la multicitada demanda de amparo adhesivo debía ser presentada ante ese Órgano Jurisdiccional dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la legal notificación de dicho acuerdo. Término que fue computado por el Tribunal Colegiado en referencia, y que transcurrió del uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Es decir, el servidor público Jesús Ramírez García, debió presentar demanda de amparo adhesivo ante el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dentro del plazo antes referido. Situación que no aconteció, en virtud de que el servidor público **Jesús Ramírez García** presentó en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el multicitado amparo adhesivo ante diversa autoridad, es decir ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, antes de que el Amparo Directo contra el que pretendía promover la multicitada demanda de amparo adhesivo fuera radicado por el Órgano Jurisdiccional competente. Ante dicha situación, y una vez que fue radicado el Amparo ante el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la autoridad responsable en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis remitió el multicitado amparo adhesivo, ante el Órgano Jurisdiccional en mención, a fin de que se acordara lo que en Derecho procediera. Es decir, la demanda de amparo adhesivo fue presentada fuera del plazo establecido para tal efecto. Por consiguiente, mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil dieciséis el Tribunal Colegiado en mención desechó por extemporáneo el amparo adhesivo interpuesto por el servidor público **Jesús Ramírez García**.-----





EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

Por otra parte, es de hacer hincapié en el hecho de que la presentación del Amparo Adhesivo tenía como objeto fortalecer las consideraciones del Laudo que puso fin al juicio laboral 569/2013, bajo el Rubro Javier Villegas Flores vs QUALITY ADMINISTRACIÓN, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS, por haber sido favorable a los intereses del actor, toda vez que el mismo era jurídicamente patrocinado por el servidor público que nos ocupa. Aunado al hecho de que la falta de promoción de multicitado amparo adhesivo trajo como consecuencia que precluyera su derecho para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, por haber estado en posibilidad de hacerlas valer. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo que en la parte conducente establece:-----

ORIGEN: N/A  
RUBRO: N/A  
RÍA DE TRÁFICO  
TOTAL: N/A

*“...Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinará el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima...”-----*

A DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDADES

*“...La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer...”-----*

---. Finalmente, el servidor público que nos ocupa infringió la **fracción I**, del artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece:-----

**“ Artículo 119-E.-** A los enlaces administrativos y líderes coordinadores de proyectos de toda unidad administrativa, corresponde:



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

*I. Acordar con el titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a la que estén adscritos, el trámite y resolución de los asuntos encomendados y de aquellos que se turnen al personal de base bajo su vigilancia.*

Del precepto normativo que nos ocupa se desprende que el servidor público **Jesús Ramírez García**, infringió el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que en la fracción I del artículo 119-E establece la obligación de *acordar con el titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a la que estén adscritos, el trámite y resolución de asuntos encomendados*. En ese sentido, siendo que el servidor público que nos ocupa ocupaba el cargo de **Enlace CB** a la fecha de los hechos, y tenía a su cargo la representación del ciudadano Javier Villegas Flores en las etapas posteriores a su demanda, debió acordar con la titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México la tramitación que seguiría entorno al juicio laboral 569/2013, bajo el Rubro Javier Villegas Flores QUALITY ADMINISTRACIÓN, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS. -----

El servidor público Jesús Ramírez García omitió acordar con la titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México la tramitación que seguiría entorno al juicio laboral 569/2013, lo anterior en relación con el informe rendido por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo por oficio STyFE/PDT/SCD/1408/2016 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Del contenido se desprende que tanto la Subprocuradora como la Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparo y Peritos desconocían las acciones legales ejercidas por el servidor público Jesús Ramírez García y no fue sino hasta el día cinco de agosto de dos mil dieciséis cuando tuvieron conocimiento del amparo en cuestión, por conducto del ciudadano Javier Villegas Flores, quien acudió ante esa Subprocuraduría a efecto de manifestar su inconformidad con relación a la presentación extemporánea del multicitado amparo adhesivo, por parte del servidor público que nos ocupa.-----

Asimismo, mediante el informe referido en el párrafo anterior, se hizo de conocimiento a este Órgano de Control que "... Con fecha 5 de agosto de 2016 se presentó el C, JAVIER VILLEGAS FLORES, ante la suscita en mi calidad de Subprocuradora de Conciliación y Defensoría, a efecto de manifestar su inconformidad con relación a la presentación del amparo adhesivo realizado por el Lic. Jesús Ramírez García, pues refirió que éste se había presentado de manera extemporánea, por lo que la suscrita se dio a la tarea de solicitar a la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparo y Peritos la libreta de registro de amparos presentados, sin embargo, no se



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

observó que exista dicho registro, requiriendo en ese momento a la Lic. María Fernanda Austria Vilchis así como al Lic. Jesús Ramírez García para que se presentaran en la Subprocuraduría y estar en posibilidad de atender al trabajador, al realizar una investigación tanto en la libreta de registro como en la carpeta de Vistos Buenos que otorga la suscrita de la procedencia de amparos, (siendo éstos mecanismos de control y registro de la presentación juicios de amparo), se observó que no había tal registro, por lo que el Lic. Jesús Ramírez, manifestó que en efecto él lo había presentado y que no había consultado a sus superiores jerárquicos su presentación, ya que él había recibido la notificación personalmente y que de igual manera no había informado de la misma...". Es decir, el servidor público Jesús Ramírez García omitió informar a sus superiores jerárquicos sobre la notificación mediante la cual tuvo conocimiento de la existencia del amparo interpuesto por Quality Administration, S. de R.L. DE C.V. contra el Laudo de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, así como de la elaboración y oposición del multicitado amparo adhesivo.

RAI  
ETAR.  
ENTO AL PUELO  
RA DE UN  
; DENUN  
RESPONSABILIDADES

--- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público **Jesús Ramírez García**, los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de febrero del presente año, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

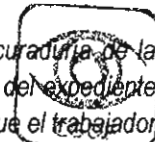


**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

*especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

--- En la Audiencia de Ley referida, el servidor público incoado, presentó su declaración de manera verbal. En dicha declaración medularmente manifestó: -----

*"...Que a partir del uno febrero del año en curso ya no laboro en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México; asimismo de las constancias del expediente laboral del cual obra copia en el expediente en que se actúa se desprende que el trabajador no probó que fue despedido de su empleo, situación que la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México olvidó al emitir su Laudo inicial. Siendo todo lo que deseo manifestar."*



CONTI  
SECRE  
Y FOM  
JEFA  
QUE

Al respecto este resolutor determina que dichas expresiones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que si bien es cierto que el servidor público que nos ocupa señala que desde el día primero de febrero de dos mil dieciocho, ya no presta sus servicios para la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; también lo es que los hechos que se le imputan son de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que ocupaba el cargo de Enlace "B", en dicha Procuraduría, por lo que no es relevante para la imputación de la misma, que a la fecha el mismo haya dejado de prestar sus servicios. Por otra parte, señala que trabajador no probó que fue despedido de su empleo, situación que la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México olvidó al emitir su Laudo inicial, sin embargo, dichas manifestaciones no tienen relación con el hecho que se le imputa al hoy incoado. Es decir, los argumentos vertidos por el incoado, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

Asimismo, es de referir que el servidor público presentó las siguientes pruebas: -----

- 1) La instrumental pública de actuaciones y
- 2) La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca al servidor público Jesús Ramírez García.

LORIA  
RIA DE  
OAL  
DE  
ENUN

Con relación a la primera de las pruebas ofrecidas, si bien es cierto, el ciudadano **Jesús Ramírez García**, ofreció como tal, "la instrumental pública de actuaciones", también lo es, que al no hacer la menor alusión o referencia que relacione alguna constancia concreta con algún hecho específico sobre la responsabilidad administrativa que se le atribuye, resulta ineficaz para desvirtuar la misma, ya que dicho ofrecimiento, en la forma propuesta impide, en principio, que se haga una relación oficiosa de todas las constancias que lo integran, con los hechos y las consideraciones legales que fundaran su valoración, lo que conllevaría a una suplencia de la falta de unos alegatos de buena prueba, que ella debió incluir en su defensa, lo que no se encuentra regulado ni previsto por la "La Ley Federal de la materia" y la norma supletoria a la misma -----

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis aislada 527, visible en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia Administrativa, Registro: 912092, página 486, cuyo rubro y contenido dicen: -----

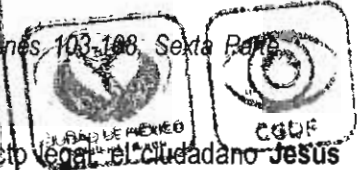
**"PRUEBAS. VALORACIÓN. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.-** Si en juicio se ofrece como prueba un expediente administrativo y todo lo actuado en él, sin hacer la menor alusión o referencia que relacione alguna constancia concreta con algún hecho concreto de la litis, y luego se alega que no fue correctamente valorado, sin más precisión, ello impide, en principio y salvo características especiales del caso, que el tribunal haga una valoración o análisis de pruebas, pues tendría que hacer una relación oficiosa de las pruebas con los hechos, y tendría que hacer una valoración oficiosa de todo el expediente y de toda la exposición de conceptos legales emitidos por las partes, que relacionara las pruebas con los hechos y con las consideraciones legales que fundaran su valoración, lo que podría equivaler, también en principio, a que el tribunal supliese la falta de unos alegatos de buena prueba, que la quejosa debió incluir en su impugnación.



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 841/77. Sociedad Cooperativa de Ejidatarios, Obreros y Empleados del Ingenio Emiliano Zapata, S.C. de P.E. de R.S., Zacatepec, Morelos. 15 de noviembre de 1977.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 189, Tribunales Colegiados de Circuito."



2) **Presuncional legal y humana**, es de precisarse que en su aspecto legal el ciudadano **Jesús Ramírez García**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al ciudadano en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.-----

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por la denunciada, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten precedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 (visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:-----

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

RE En vía de alegatos el servidor público Jesús Ramírez García, manifestó lo siguiente: -----

ME... LEO... Solicito que se consideren todos y cada uno de los atenuantes que se mencionan en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al momento de emitir la resolución respectiva. Es todo lo que tengo que alegar.

Al respecto este resolutor determina que dichas expresiones no aportan elementos para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, sino que únicamente solicita que se tomen en cuenta los atenuantes que se mencionan en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que serán tomados en cuenta en la presente resolución. Se valoran en calidad de indicio los alegatos rendidos por el incoado, en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracciones I, XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones de la VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave pues no implicó un daño al Erario Público, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

su función como Enlace "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Jesús Ramírez García**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona que al momento de los hechos tenía cuenta con instrucción educativa de y por lo que hace al sueldo mensual neto que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad aproximada de Lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se celebró el día seis de febrero de dos mil dieciocho, visible a fojas 338 a 344 del expediente que se resuelve, a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **Jesús Ramírez García**, fungía a la fecha de los hechos como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, situación que se acredita con la copia certificada Copia certificada del nombramiento expedido a favor del ciudadano **Jesús Ramírez García**, como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, signado por la entonces Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, a la cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio". Así como con el oficio número STyFE/PDT/1408/2016 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por medio del cual informó que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, Enlace "B", adscrito a esa Procuraduría, rindió un informe pormenorizado de las actuaciones que realizó dentro de juicio laboral 569/2013, dentro de las cuales se encuentra la presentación de amparo adhesivo en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis,





EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

visible de la foja 7 a la 13; al cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", con lo anterior se acredita que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.-----

ALORÍA  
ARIA DE  
ITO AL  
A DE  
DE

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 245 obra el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/551/2018 de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Montes Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha no cuenta con registro de sanción; sin embargo, en los archivos de esta Contraloría Interna obra resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente administrativo CI/STF/D/0081/2016 en el que se le atribuyó responsabilidad al servidor público en comento, sin que se pueda afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la misma no se encuentra firmada.

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Jesús Ramírez García**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, puesto que ostentaba el ciudadano **Jesús Ramírez García**, que se acredita la copia certificada Copia certificada del nombramiento expedido a favor del ciudadano **Jesús Ramírez García**, como Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, signado por la entonces Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, a la cual por haber sido expedido por



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio". Así como con el oficio número STyFE/PDT/1408/2016 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, firmado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensa de la Procuraduría de la Defensa del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por medio del cual informó que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, Enlace "B", adscrito a esa Procuraduría, rindió un informe bormenorizado de las actuaciones que realizó dentro de juicio laboral 569/2013, dentro de las cuales se encuentra la presentación de amparo adhesivo en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, visible de la foja 7 a la 13; al cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".

Es decir el servidor público en mención, quien al momento ostentaba el cargo de Enlace "B", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y con motivo del desempeño de dicho puesto, representante legal del ciudadano Javier Villegas Flores, dentro del Juicio laboral 569/13, radicado en la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, estaba obligado a presentar en tiempo y forma Demanda de Amparo Adhesivo ante el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación del acuerdo por el que se admitió la Demanda de Amparo Directo promovida por la contraparte Quality Administración Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, registrada bajo el número DT-197/2016, a efecto de preservar y/o restituir los derechos laborales de su representado. Es decir, si debía presentar demanda de amparo adhesivo dentro del periodo comprendido del uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Lo anterior es virtud de que la admisión de la Demanda de Amparo Directo interpuesta por su contraparte fue notificada al servidor público en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante diligencia realizada por la actuaría adscrita a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Aunado a lo anterior, por medio del acuerdo que admitió la demanda, se le hizo de conocimiento del servidor público que nos ocupa, que debía acudir ante el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral correspondiente, para defender sus derechos, en este caso los derechos de du representado, si así convenía a sus intereses, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----



## EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Jesús Ramírez García**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desarrollo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el diecinueve de febrero del presente año, que tenía aproximadamente veinte años laborando en el servicio público. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **Jesús Ramírez García**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 345 obra el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/551/2018, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha no cuenta con registro de sanción; sin embargo, en los archivos de esta Contraloría Interna obra resolución de fecha veintidos de febrero de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente administrativo CI/STF/D/0081/2016 en el que se le atribuyó responsabilidad al servidor público en comento, sin que se pueda afirmar que sea reincidente en incumplimiento alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la misma no se encuentra firme. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **Jesús Ramírez García**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México.-

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Jesús Ramírez García**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

-- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidora pública, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos:*

- 1) *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- 2) *Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública;*
- 3) *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;*
- 4) *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- 5) *La antigüedad en el servicio; y,*
- 6) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*



## EXPEDIENTE: C/STF/Q/0118/2016

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Jesús Ramírez García** consistente en que el servidor público en comento, omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como las funciones que le correspondían como Enlace "B" adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por lo que omitió la observancia de las disposiciones que establecen las Leyes y Reglamentos que le resultaban aplicables con motivo del puesto que desempeñaba. Lo anterior es así, debido a que teniendo a su cargo el patrocinio jurídico de ciudadano Javier Villegas Flores en las etapas posteriores a su demanda, y ostentando la personalidad de representante legal del mismo con motivo del juicio laboral 569/2013, bajo el Rubro Javier Villegas Flores vs QUALITY ADMINISTRACION, S. de R.L. DE C.V. Y OTROS, radicado en la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis presentó de manera errónea Demanda de Amparo Adhesivo ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. No obstante que de la constancia correspondiente a la diligencia realizada por la actuario adscrita a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que se notificó al servidor público Jesús Ramírez García, el acuerdo emitido por esa autoridad en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el que se tuvo por presentada la Demanda de Amparo Directo promovida por Quality Administración S. De R.L. DE C.V., haciendo de su conocimiento que debía acudir ante el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral correspondiente, para defender sus derechos si así convenía a sus intereses.

Aunado a lo anterior, por acuerdo emitido por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis se hizo de conocimiento al servidor público Jesús Ramírez García, que contaba con el plazo quince días posteriores a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para presentar amparo adhesivo o promover alegatos ante ese Tribunal Colegiado. Dicho término fue combatido por el Órgano Jurisdiccional en referencia, y transcurrió del uno al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Es decir, no obstante que el servidor Público Jesús Ramírez García, tenía pleno conocimiento de que el amparo adhesivo debía ser presentado ante el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, lo presentó ante diversa instancia, siendo la Secretaría Auxiliar de Amparos



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, misma que remitió la multicitada demanda de Amparo Adhesivo ante la autoridad competente, quien a su vez, la tuvo por recibida en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo concedido para tal efecto.-----

Lo anterior, tuvo como consecuencia que el multicitado Tribunal Colegiado, por acuerdo de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, desechara por extemporáneo el amparo adhesivo en referencia, señalando que la interposición del mismo ante autoridad diversa no interrumpió el plazo con el que contaba el servidor público para el ejercicio de ese derecho. Por tanto, al ser recepcionado por el Órgano Jurisdiccional competente en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo establecido, fue procedente su desechamiento. Aunado a lo anterior, el servidor público que nos ocupa omitió informar tanto a la Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparo y Peritos como a la Procuradora de la Defensa del Trabajo sobre la existencia y presentación del multicitado Amparo Adhesivo. Situaciones que implicaron una presunta deficiencia en el ejercicio de las funciones que desempeñaba. Aunado a lo anterior, dichas conductas implicaron una ineficaz representación y patrocinio en la defensa de los derechos laborales de su representado, conllevando una presunta deficiencia en el servicio respecto al cargo y funciones que desempeñaba. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Jesús Ramírez García**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser no menor a una suspensión ni mayor a una inhabilitación. Por lo anterior, **se determina que se aplicará una suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días.**-----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **JESÚS RAMÍREZ GARCÍA** incumplió con las obligaciones contempladas en las fracciones I, XII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS** en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 56 y la fracción I del artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **JESÚS RAMÍREZ GARCÍA** incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

**RESUELVE**

--- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

--- SEGUNDO. El ciudadano **JESÚS RAMÍREZ GRACÍA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- TERCERO. Se impone ciudadano **JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, como lo marca la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los artículos 53 fracción III, 56 fracción I en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

--- CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, para los efectos legales a que haya lugar.

--- QUINTO. Hágase del conocimiento al ciudadano **JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RALG.  
TARIA  
NTO AL  
DE IN  
DENU  
TARIAL DE  
BLIDADES



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0118/2016**

--- **SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico de la responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 103 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FERNANDO VILLARREAL SANCHEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO.** -----

FN/S/cr

